



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
-1-
0 0232912

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

REGISTRO Núm.: 938/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido
por don Justo de la Cueva
Alonso.

SOBRE : Contra Sentencias
de la Audiencia de Pamplona
y de la Sala Segunda del
Tribunal Supremo, por des-
acato.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre de don Justo de la Cueva Alonso interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 18 de abril de 1986, así como frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1989. Invocaba los derechos reconocidos en los arts. 14, 20.1 y 24.2 de la Constitución, y suplicaba se declarase la nulidad de las Sentencias mencionadas. Suplicaba igualmente se acordase la suspensión de la condena derivada de dichas resoluciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
0 -2- 0232875

2. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda; así como abrir la pieza separada de suspensión, y conceder un plazo de tres días, común al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 5 de julio de 1989, manifiesta que el pago de cantidades dinerarias en concepto de multa es fácilmente resarcible. Pero no ocurre lo mismo con la privación de libertad y penas accesorias, pues su cumplimiento haría estéril la posible concesión del amparo solicitado. Por lo que expone que se opone a la suspensión de la ejecución de la pena de multa y al pago de las costas, pero no a la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias.

El recurrente, en escrito de 7 de julio, se reitera en las razones y petición de su demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de que el Tribunal pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En las constantes decisiones del Tribunal Constitucional se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la



ta y nueve.

Handwritten signatures and scribbles:

- Thomas Valen*
- Minloja*
- Minloja*
- Ante no*
- edial*